

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601918
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad ante unas denuncias por la pesencia de varios ejemplares de la especie <i>Lagunaria patersonia</i> , conocida comúnmente como árbol pica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 20/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601918, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La promotora del expediente pone de manifiesto su disconformidad con la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante una problemática reiteradamente denunciada por los vecinos de la calle Sargo, en el Cabo de las Huertas (Alicante), relacionada con la presencia de varios ejemplares de la especie *Lagunaria patersonia*, conocida comúnmente como "árbol pica-pica".

De la documentación aportada se deduce que la presencia de ejemplares de *Lagunaria patersonia* en la vía pública estaría provocando afecciones continuadas a la salud de las personas residentes, así como una proliferación de insectos que afecta a la habitabilidad de las viviendas. La situación reviste especial gravedad por la existencia en la misma calle de un centro educativo público (CEIP El Faro), con presencia diaria de menores de edad expuestos a dichas condiciones.

Consta asimismo que, desde el año 2024, los vecinos han formulado reclamaciones reiteradas ante el Ayuntamiento de Alicante. Aunque se comunicaron actuaciones consistentes en podas y la eventual sustitución de la especie, estas no han resultado eficaces, persistiendo las afecciones denunciadas sin que se haya adoptado una solución definitiva.

En fecha 23/04/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que las circunstancias descritas podrían afectar al derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española, así como al derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución Española.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que informara acerca de si se había emitido respuesta motivada a las reclamaciones formuladas por los interesados conforme establece la normativa en materia de procedimiento administrativo y que en su caso adjuntara copia y justificante de su notificación.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta efectiva, expresa, congruente y motivada a las reclamaciones formuladas.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja analizamos falta de respuesta efectiva por parte del Ayuntamiento de Alicante ante las reclamaciones formuladas por la persona promotora de la queja y otros vecinos de la calle Sargo, en el Cabo de las Huertas, en relación con las molestias y afecciones derivadas de la presencia de ejemplares de la especie *Lagunaria patersonia* en la vía pública.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de las reclamaciones de la persona interesada, sin que la referida administración local haya comunicado actuaciones suficientes o eficaces dirigidas a solucionar la problemática denunciada, a pesar del tiempo transcurrido desde la formulación reiterada de dichas reclamaciones. Igualmente, el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido su deber de colaborar con esta Institución, al no haber remitido el informe solicitado en plazo, sin que conste solicitud de ampliación.

Ante lo expuesto y tras la investigación llevada a cabo, y en ausencia de respuesta por parte de la Administración municipal, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja. En concreto:

- El derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española, ante la persistencia de afecciones derivadas de la presencia de la referida especie vegetal y la proliferación de insectos en la zona.
- El derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española, al verse afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas.
- El derecho a una buena administración, en su vertiente de derecho a que los asuntos sean tratados en un plazo razonable y con la debida diligencia, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este sentido, es preciso recordar que el derecho a una buena administración implica no solo la obligación de resolver expresamente las reclamaciones formuladas por la ciudadanía, sino también la de hacerlo en un plazo razonable y mediante actuaciones eficaces que permitan dar solución a los problemas planteados.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, el principio de buena administración exige una actuación diligente y eficaz por parte de los poderes públicos, orientada a garantizar la plena efectividad de los derechos de la ciudadanía, sin que resulte suficiente la mera adopción formal de medidas que no logran resolver de manera efectiva las situaciones denunciadas.

En el ámbito competencial, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de parques y jardines públicos, lo que incluye el adecuado mantenimiento del arbolado viario. Estas competencias deben ejercerse conforme a los principios de legalidad, eficacia, servicio a la ciudadanía y buena administración (artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución y artículo 3 de la Ley 40/2015).

Asimismo, el artículo 18.1 de la citada Ley reconoce a los vecinos el derecho a exigir la adecuada prestación de los servicios públicos de competencia municipal, lo que refuerza la obligación del Ayuntamiento de actuar de manera diligente para garantizar condiciones adecuadas de salubridad y habitabilidad en la vía pública.

Por último, debe destacarse que la persistencia de la situación denunciada, especialmente en un entorno donde existe un centro educativo con presencia de menores de edad, exige una actuación municipal reforzada, basada en los principios de prevención, diligencia y protección de la salud pública, evitando la prolongación de situaciones que puedan derivar en responsabilidades patrimoniales por funcionamiento anormal de los servicios públicos.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic cuando no se facilite, en los plazos establecidos, la información o documentación solicitada.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe solicitado en fecha 23/04/2026, habiendo transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021, sin que tampoco conste solicitud de ampliación de plazo.

Esta falta de colaboración ha impedido a esta institución contrastar los hechos denunciados por la persona promotora de la queja y supone un incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges.

De conformidad con el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, dicha circunstancia debe hacerse constar expresamente en la presente resolución.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver de forma expresa y motivada las reclamaciones formuladas por la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo dicha respuesta ser congruente con las peticiones planteadas, en los términos del artículo 88 de la citada norma.

Asimismo, se recuerda la obligación de tramitar los asuntos en un plazo razonable, conforme al derecho a una buena administración reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. RECOMENDAMOS que se proceda a emitir respuesta expresa, completa y motivada a las reclamaciones formuladas por las personas interesadas, dando contestación a todos los aspectos planteados y facilitando, en su caso, información sobre las actuaciones realizadas o previstas para dar solución a la problemática denunciada.

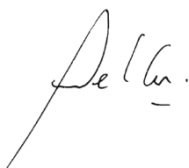
3. RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias en materia de parques y jardines públicos, se adopten las medidas necesarias para evaluar y, en su caso, resolver de manera efectiva la problemática derivada de la presencia de ejemplares de *Lagunaria patersonia* en la vía pública, valorando los riesgos para la salud de las personas y las condiciones de habitabilidad de las viviendas, con especial atención a la existencia de un centro educativo en la zona y a la presencia de menores de edad.

4. RECOMENDAMOS que se proceda a revisar la idoneidad de las especies vegetales utilizadas en la vía pública en la zona afectada, así como la eficacia de las actuaciones realizadas hasta la fecha (podas u otras intervenciones), valorando, en su caso, la sustitución de los ejemplares por especies más adecuadas desde el punto de vista de la salubridad y el bienestar vecinal.

5. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada en los plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana